

CONFEDERACION ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIO

NOTA DE PRENSA

Las Conclusiones del Abogado General del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sr. Paolo Mengozzi, presentadas hoy, dan al traste con las tres teorías principales que han venido manteniendo las petroleras españolas y sosteniendo algunos Juzgados y Tribunales del Estado Español.

Tanto las petroleras como parte de la judicatura han venido sosteniendo –en los conflictos que de largo enfrentan a las gasolineras con sus petroleras- tres tesis sobre las que fundamentaban el resto de su argumentario:

- a) una importante inversión permite exceder el límite de duración máxima permitida (diez años) en el Reglamento 84/83.
- b) existe una figura intermedia entre el verdadero agente y el distribuidor o revendedor. A esta figura, agente no genuino, se le puede fijar el precio si se le permite hacer descuentos sin disminuir los ingresos de las petroleras.
- c) si en un contrato se reflejaba la obligación de respetar el precio impuesto por la petrolera, pero posteriormente ésta remitía un escrito en el que permitía rebajar el precio sin disminuir sus ingresos, el contrato sanaba y no operaba el vicio de nulidad.

Los tres extremos quedan pulverizados por el Abogado General del más alto Tribunal de la Unión Europea.

- A) Con respecto a la duración, -y haciendo constar el curioso error de traducción que sólo afectó a la versión en castellano del Reglamento 84/83-, el Abogado General concluye que, para poder superar el límite de cinco años y alcanzar el de diez las inversiones de la petrolera debían ser de tal calado que, de no haber existido, esa gasolinera no estaría en el mercado. Con esta inversión se alcanzaría un límite máximo de diez años.

Las petroleras españolas y algunos Juzgados ha venido dando validez, en base a este tipo de inversiones, a contratos de veinticinco, treinta o cuarenta años de duración.

- B) El Abogado General también hace desaparecer la figura intermedia entre el agente y el distribuidor. Si se asumen riesgos no insignificantes se es distribuidor, y si no se es agente.

Especialmente relevante resulta el apartado 91 de sus Conclusiones, en el que señala que “contrariamente a lo alegado por CEPSA, un precio de venta máximo recomendado por un suministrador a su distribuidor, ..., no se beneficia automáticamente de la excepción a la prohibición

prevista en el artículo 85 ..., lo que es más importante cuando éste distribuidor debe al mismo tiempo garantizar ingresos constantes al suministrador... se impondría en realidad, de manera indirecta al distribuidor un precio de venta fijo o mínimo”.

- C) Los escritos remitidos por las petroleras en noviembre de 2001 permitiendo a su red hacer descuentos con cargo a su comisión, en absoluto pueden indicar la validez retroactiva del acuerdo, incluso en el supuesto de que dichas adecuaciones unilaterales tuvieran cabida (que no la tienen) en el derecho civil español.

Las consecuencias de lo anterior son la nulidad de pleno derecho de las cláusulas de suministro en exclusiva de la totalidad de los contratos que provienen de la extinta CAMPSA, y de buena parte de los que se suscribieron con posterioridad -en concreto a CEPESA-, según confirmó el Tribunal de Justicia; se vería afectado el 95% de su red.

La nulidad también afectaría a todas aquellas cláusulas que determinen duraciones superiores a diez años de suministro en exclusiva o duraciones superiores a cinco años para contratos suscritos a partir del año 2000.

Todo lo anterior supone el fin de unas teorías que han posibilitado el cierre del mercado español durante quince años, y que han permitido un mercado cerrado en el que tres compañías petroleras, ostentado cuotas superiores al 70%, se han permitido fijar, directa o indirectamente, el precio de los productos.

La relevancia de las Conclusiones del Abogado General, a las que hacemos referencia, debe tener un efecto multiplicador si los Órganos Nacionales de Competencia y los distintos Juzgados y Tribunales tienen a bien acogerlas sin más demoras ni dilaciones. Quince años de cierre de mercado son muchos años.

**CONFEDERACION ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS
DE ESTACIONES DE SERVICIO**

C.E.E.E.S.